

#### **LEY 636 DE 2001**

#### (enero 4)

# Diario Oficial No 44.281, de 4 de enero de 2001

Por medio de la cual se aprueban la "Convencin Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo relativo a la Convencin Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

# \*Resumen de Notas de Vigencia\*

#### **NOTAS DE VIGENCIA:**

- 2. Promulgada por el **Decreto 2124 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45.265, de 31 de julio de 2003, "Por el cual se promulga la "Convencin Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo facultativo relativo a la Convencin Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993)"
- 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-974-01** de 12 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

Visto el texto de la "Convencino Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo relativo a la Convencino Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa

y tres (1993), que a la letra dicen:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto ntegro de cada uno de los Instrumentos Internacionales mencionados).

# **�** CONVENCI�N INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Adoptada en el vig�simo Segundo Per�odo Ordinario

de Sesiones de la Asamblea General

Nassau, Bahamas 23 de mayo de 1992

# CONVENCI�N INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

PRE MBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

Considerando: Que la Carta de la organización de los Estados Americanos en su artóculo 20, literal e), establece como propósito esencial de los Estados americanos "procurar la solución de los problemas polóticos, juródicos y económicos que se susciten entre ellos", y Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuiró a ese propósito, Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPITULO I.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o**. OBJETO DE LA CONVENCION. Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente convenci**o**n.

ARTICULO 20. APLICACION Y ALCANCE DE LA CONVENCION. Los Estados Partes se prestar n asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia. Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempero de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna. Esta Convención se aplica onicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

ARTICULO 30. AUTORIDAD CENTRAL. Cada Estado designar una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificaci no adhesi na la presente Convenci n. Las Autoridades Centrales estar necargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Centrales se comunicar ne mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convenci ne.

**ARTICULO 40.** La asistencia a que se refiere la presente Convenci�n, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jur�dicos de los Estados Partes, se basar� en solicitudes de cooperaci�n de las autoridades encargadas de la investigaci�n o enjuiciamiento de delitos en el Estado requiriente.

**ARTICULO 50.** DOBLE INCRIMINACI♠N. La asistencia se prestar♠ aunque el hecho que la origine no sea punible seg♠n la legislaci♠n del Estado requerido. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) Embargo y secuestro de bienes; y b) Inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podr♠ no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible

conforme a su ley.

**ARTICULO 60.** Para los efectos de esta Convenci�n, el hecho debe ser punible con pena de un a�o o m�s de prisi�n en el Estado requiriente.

ARTICULO 70. MBITO DE APLICACI N. La asistencia prevista en esta Convención comprender, entre otros, los siguientes actos: a) Notificación de resoluciones y sentencias; b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas; c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio; d) Proctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; e) Efectuar inspecciones o incautaciones; f) Examinar objetos y lugares; g) Exhibir documentos judiciales; h) Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba; i) El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y j) Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

**ARTICULO 80.** DELITOS MILITARES. Esta Convenci**n** no se aplicar**n** a los delitos sujetos exclusivamente a la legislaci**n** militar.

**ARTICULO 90.** DENEGACIÓN DE ASISTENCIA. El Estado requerido podró denegar la asistencia cuando a juicio: a) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido; b) La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideologóa; c) La solicitud se refiere a un delito polótico o conexo con un delito polótico, o delito comón perseguido por una razón polótica; d) Se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc; e) Se afecta el orden póblico, la soberanóa, la seguridad o los intereses póblicos fundamentales, y f) La solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestaró la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

#### CAPITULO II.

# SOLICITUD, TRAMITE Y EJECUCI N DE LA ASISTENCIA

**ARTICULO 10.** SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION. Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se haron por escrito y se ejecutaron de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida en que no se contravenga la legislacion del Estado requerido, se cumpliron los tromites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

**ARTICULO 11.** El Estado requerido podr�, con explicaci�n de causa, postergar la ejecuci�n de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigaci�n o procedimiento en el Estado requerido.

**ARTICULO 12.** Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia ser�n devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que este lo decida de otra manera.

**ARTICULO 13.** REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS. El Estado requerido cumplir la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la informaci n que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someter a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convencino, el Estado requerido determinar segon su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

**ARTICULO 14.** MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES. La Autoridad Central de una de las Partes podr� comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la informaci�n que posea sobre la existencia en el territorio de esta �ltima, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

**ARTICULO 15.** Las Partes se prestar n asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o Instrumentos del delito.

ARTICULO 16. Fecha, lugar y modalidad de la ejecuci n de la solicitud de asistencia. El Estado requerido fijar la fecha y sede de la ejecuci n del pedido de asistencia y podr comunicarlas al Estado requiriente. Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podr n, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecuci n de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo proh la legislaci n del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

#### CAPITULO III.

# NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS.

**ARTICULO 17.** A solicitud del Estado requiriente, el Estado requerido efectuar la notificaci n de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

**ARTICULO 18.** TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO. A solicitud del Estado requiriente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido ser� citada a comparecer conforme a la legislaci�n del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

**ARTICULO 19.** TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRIENTE. Cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitar al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podr registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente. La Autoridad Central del Estado requerido informar con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.

**ARTICULO 20.** TRASLADO DE DETENIDOS. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convencin ser trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convencino, sero trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados eston de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podr� ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;

- b) Mientras su presencia fuera necesaria en una investigacino o juicio penal pendiente en la jurisdiccino a la que se encuentra sujeta la persona;
- c) Si existen otras consideraciones de orden legal o de otra ndole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.

A los efectos del presente art@culo:

- a) El Estado receptor tendr� potestad y la obligaci�n de mantener bajo custodia f� sica a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) El Estado receptor devolver a la persona trasladada al Estado que la envi tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeci n a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c) Respecto a la devoluci�n de la persona trasladada, no ser� necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradici�n;
- d) El tiempo transcurrido en el Estado receptor ser� computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e) La permanencia de esa persona en el Estado receptor en ning�n caso podr� exceder del per�odo que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta d�as, seg�n el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

**ARTICULO 21.** TRANSITO. Los Estados Partes prestar n su colaboracin, en la medida de lo posible, para el tronsito por su territorio de las personas mencionadas en el artoculo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelacion la Autoridad Central, respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

El mencionado aviso previo no ser� necesario cuando se haga uso de los medios de transporte a� reo y no se haya previsto ning� n aterrizaje regular en el territorio del o de los

Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

**ARTICULO 22.** SALVOCONDUCTO. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio seg**n** lo dispuesto en la presente Convenci**n** estar**n** condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podr**n**:

- a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaraci
  n que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el porrafo anterior cesaro cuando la persona prolongue voluntariamente su estado a en el territorio del Estado receptor por mos de diez dos a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

**ARTICULO 23.** Trat@ndose de testigos o peritos se acompa@ar@n, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

#### CAPITULO IV.

## REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES

ARTICULO 24. En los casos en que la asistencia proceda seg�n esta Convenci�n, previa

solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitar al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de car cter poblico que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podro facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de caro cter poblico, en igual medida y con sujecion a las mismas condiciones en que se facilitaro an a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicacion de la ley. El Estado requerido podro, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este porrafo.

**ARTICULO 25**. LIMITACI N AL USO DE INFORMACI N O PRUEBAS. El Estado requiriente no podr divulgar o utilizar ninguna informaci n o prueba obtenida en aplicaci n de la presente Convenci n para prop sitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitaró la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podró acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La informacion o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estaron sujetas al requerimiento de autorizacion a que se refiere este artoculo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podro solicitar que la informacion o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultaron para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

#### CAPITULO V.

#### **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 26. LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA DEBER�N CONTENER LAS SIGUIENTES INDICACIONES.

- a) Delito a que se refiere el procedimiento y descripcin sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigacin o juicio penal de que se trate y descripcin de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b) Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripcin precisa del mismo;
- c) Cuando sea pertinente, la descripcin de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente;
- d) Descripcin precisa de la asistencia que se solicita y toda la informacin necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, este la devolver al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podr� pedir informaci�n adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente proceder, en su caso, conforme a lo previsto en el limo previsto del artoculo 24 de la presente convencion.

**ARTICULO 27.** Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convenci�n a trav�s de las Autoridades Centrales estar�n dispensados de legalizaci�n o autenticaci�n.

**ARTICULO 28.** Las solicitudes de asistencia y la documentacin anexa debern ser traducidas a un idioma oficial del estado requerido.

**ARTICULO 29.** El Estado requerido se har cargo de todos los gastos ordinarios de ejecuci n de una solicitud dentro de su territorio, con excepci n de los siguientes, que ser n sufragados por el Estado requiriente:

- a) Honorarios de peritos, y
- b) Gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitaci\( \extit{n} \) de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultar\( \extit{n} \) para determinar los t\( \extit{r} \) rminos y condiciones bajo los cuales la asistencia podr\( \extit{v} \) a ser prestada.

**ARTICULO 30.** En la medida en que lo estimen �til y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convenci�n, los Estados Partes podr�n intercambiar informaci�n sobre asuntos relacionados con la aplicaci�n de la misma.

**ARTICULO 31.** RESPONSABILIDAD. La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por da vos que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecuci n de esta convenci n.

Ninguna de las Partes ser responsable por los da os que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulacion o ejecucion de una solicitud conforme a esta Convencion.

#### CAPITULO VI.

# **CL�USULAS FINALES**

**ARTICULO 32.** La presente convenci�n estar� abierta a la firma de los Estados miembros de la Organizaci�n de los Estados Americanos.

**ARTICULO 33.** LA PRESENTE CONVENCI**O**N ESTAR**O** SUJETA A RATIFICACI**O**N. Los instrumentos de ratificaci**O**n se depositar**O**n en la Secretar**O**a General de la Organizaci**O**n de los Estados Americanos.

**ARTICULO 34.** LA PRESENTE CONVENCI�N QUEDARA ABIERTA A LA ADHESI�N DE CUALQUIER OTRO ESTADO. Los instrumentos de adhesi�n se depositar�n en la Secretar�a General de la organizaci�n de los Estados Americanos.

**ARTICULO 35.** Cada Estado podr formular reservas a la presente convenci n al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o m s disposiciones espec ficas y no sea incompatible con el objeto y fin de la convenci n.

**ARTICULO 36.** La presente convencin no se interpretar en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, segên los têrminos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cleusulas que rijan aspectos especêficos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prêcticas mês favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

**ARTICULO 37.** La presente Convenci�n entrar� en vigor el trig�simo d�a a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificaci�n.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella despuós de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entraró en vigor el trigósimo dó a a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTICULO 38.** Los Estados Partes que tengan dos o môs unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurôdicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención deberôn declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicarô a todas sus unidades territoriales o solamente a una o môs de ellas.

Tales declaraciones podron ser notificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaron expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicaro la presente convencion. Dichas declaraciones ulteriores se transmitiron a la Secretaro a General de la Organizacion de los Estados Americanos y surtiron efectos treinta do as despuos de recibidas.

**ARTICULO 39.** La presente Convenciên regirê indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrê denunciarla. El instrumento de denuncia serê depositado en la Secretarê a General de la Organizaciên de los Estados Americanos. Transcurrido un aêo, contado a partir de la fecha de depêsito del instrumento de denuncia, la convenciên cesarê en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demês Estados Partes.

**ARTICULO 40.** El instrumento original de la presente convenci\(\phi\)n, cuyos textos en espa\(\phi\)ol, franc\(\phi\)s, ingl\(\phi\)s y portugu\(\phi\)s son igualmente aut\(\phi\)nticos, ser\(\phi\) depositado en la Secretar\(\phi\)a

General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviaro copias autônticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaro a General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artôculo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaro a General de la organización de los Estados Americanos notificaro a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depôsitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, aso como de las reservas que se formularen. Tambión le transmitiro las declaraciones previstas en el artôculo 38.

# PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCI�N INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993, en el vigesimotercer per�odo ordinario de sesiones de la Asamblea General OPTIONAL PROTOCOL RELATED TO THE INTER-AMERICAN

CONVENTION ON MUTUAL ASSISTANCE

IN CRIMINAL MATTERS

Adopted at Managua, Nicaragua, on june 11, 1993,

at the Twenty-third Regular Session

of the General Assembly

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A CONVENCO

INTERAMERICANA SOBRE ASSIST

NCIA

MUTUA EM MATERIA PENAL

Adoptada em Man�gua, Nicar�gua, em 11 de junho de 1993,

no Vig�simo Terceiro Per�odo Ordin�rio de

Sess�es da Assembleia Geral

PROTOCOLE FACULTATIF A LA CONVENTION INTERAMERICAINE SUR L'ENTRAIDE EN

MATI RE PENALE

Adopt Managua, Nicaragua, le 11 juin 1993,

lors de la vingt-troisi@me Session ordinaire

de l'Assembl de Grandrale

SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D. C.

1995

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE

ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Adoptado en Managua, Nicaragua,

el 11 de junio de 1993, en el

vigesimotercer per�odo ordinario de sesiones

de la Asamblea General

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Los Estados miembros de la Organizacin de los Estados Americanos,

Teniendo presente la Convencin Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (en adelante,hrefx="La Convencin", aprobada en Nassau el 23 de mayo de 1992,

Han acordado adoptar el siguiente Protocolo Facultativo relativo a la Convencino Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal:

ARTICULO 1o. En todo caso en que la solicitud proceda de otro Estado Parte en el presente Protocolo, los Estados Partes de 🕏 ste no ejercer n el derecho estipulado en el presente artrocolo de la Convención a denegar solicitudes de asistencia fundando la denegación exclusivamente en el carrocter tributario del delito.

**ARTICULO** 2o. Cuando un Estado Parte en el presente Protocolo act e como Estado requerido conforme a la Convenci n, no denegar la asistencia que requiera la adopci n de las medidas a las que se refiero el arteculo 5o. de la convenci n, en el caso de que el acto especificado en la solicitud corresponda a un delito tributario de igual ndole tipificado en la legislaci n del Estado requerido.

Cl@usulas finales

**ARTICULO** 3o. 1. El presente Protocolo estar abierto a la firma de los Estados miembros de la OEA en la Secretar a General de la OEA a partir del 1o. de enero de 1994 inclusive, y estar sujeto a la ratificaci no adhesi n de los Estados Partes de la Convenci n, exclusivamente.

- 2. El presente Protocolo quedar abierto a la adhesi n de cualquier otro Estado que se adhiera o se haya adherido a la Convenci n conforme a las condiciones consignadas en el presente art culo.
- 3. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarón en la Secretaróa General de la Organización de los Estados Americanos.
- 4. Cada Estado podr� formular reservas al presente Protocolo en el momento de la firma, ratificaci�n o adhesi�n, siempre que la reserva no sea incompatible con el objeto y la finalidad del Protocolo.
- 5. El presente Protocolo no se interpretar en el sentido de que modifique o restrinja las obligaciones vigentes conforme a otros convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, que rijan total o parcialmente cualquier aspecto concreto de la asistencia internacional en materia penal o las precticas mes favorables que esos Estados observen.
- 6. El presente Protocolo entrar en vigor el trig simo de a partir de la fecha en que los dos Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificacien o adhesien, siempre que haya entrado en vigor la Convencien.
- 7. Para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a �l despu�s del dep�sito del segundo instrumento de ratificaci�n o adhesi�n, el presente Protocolo entrar� en vigor el trig�simo d�a a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificaci�n o adhesi�n, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convenci�n.
- 8. Los Estados Partes que tengan dos o m�s unidades territoriales en las que rijan diferentes sistemas jur�dicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo deber�n

declarar, en el momento de la firma, ratificacin o adhesin, si el presente Protocolo se aplicar a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mos de ellas.

9. Las declaraciones a que se refiere el prirafo 8 del presente el artrulo podrin ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificario expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicario el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirio a la Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y surtirio efecto treinta do as despuis de recibidas.

ARTICULO 4o. El presente Protocolo permanecer en vigor durante la vigencia de la Convención, pero cualquiera de los Estados Partes podr denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositar en la Secretar a General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un a o a partir de la fecha de deposito del instrumento de denuncia, el presente Protocolo cesar en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demos Estados Partes.

**ARTICULO** 5o. El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en espa�ol, franc�s, ingl�s y portugu�s son igualmente aut�nticos, se depositar� en la Secretar�a General de la Organizaci�n de los Estados Americanos, la que enviar� copia aut�ntica de su texto a la Secretar�a de las Naciones Unidas para su registro.

La Secretar a General de la Organizaci n de los Estados Americanos notificar a los Estados miembros de la Organizaci n y a los Estados que se hayan adherido a la Convenci n y al Protocolo las firmas y los depositos de instrumentos de ratificaci n, adhesi n y denuncia, as como las reservas que hubiere. Tambi n les transmitir las declaraciones previstas en el artoculo 30. del presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Managua, Nicaragua, el d�a once de junio de mil novecientos noventa y tres.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Santa Fe de Bogot�, D. C., 21 de julio de 1999.

Aprobado. Som�tase a la consideraci�n del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO (Fdo.) MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

de las funciones del despacho del Ministro. **DECRETA: ARTICULO** 1o. Apru�banse la "Convenci�n Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia penal" suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo relativo a la Convenci�n Interamericana sobre Asistencia Mutua, en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993),

ARTICULO 20. De conformidad con lo dispuesto en el art culo 10. de la Ley 7a. de 1944, la "Convencion Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo facultativo relativo a la Convencion Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), que por el artoculo 10. de esta ley se aprueba, obligaro al paos a partir de la fecha en que se perfeccione el vonculo internacional respecto de los mismos.

**ARTICULO** 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicacin.

MARIO URIBE ESCOBAR

El Presidente del honorable Senado de la Rep�blica

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

El Secretario General del honorable Senado de la Rep�blica

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

# El Presidente de la honorable C� mara de Representantes

### ANGELINO LIZCANO RIVERA

El Secretario General de la honorable Comara de Representantes

## REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

# COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Ejec�tese, previa revisi�n de la Corte Constitucional, conforme al art�culo 241-10 de la Constituci�n Pol�tica.

Dada en Bogot, D. C., a 4 de enero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO